

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 049

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegue certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CEBALLOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00417

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 004

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada vista a folio que antecede.

De igual manera le hago saber que, se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 041

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se dé trámite a las medidas de embargo solicitadas, se considera pertinente indicarle, que mediante Auto número 085 del 01 de diciembre de 2021, se le hizo saber que “(...) estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas (...)”.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del auto en comentario.

Por otra parte, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales

de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR al apoderado judicial del ejecutante al contenido del Auto número 085 del 01 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual denominó **PRESCRIPCIÓN**.

3°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 004

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00594**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 048

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 004

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: STEPHANIA ÁVILA POSSO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2017-00079

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente.

Igualmente le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

STEPHANIA ÁVILA POSSO	COLFONDOS S.A.	469030002703950	15/10/2021	\$83.344.981
STEPHANIA ÁVILA POSSO	COLFONDOS S.A.	469030002708788	29/10/2021	\$1.541.500

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 045

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$83.344.981 y \$1.541.500, sumas por concepto de condenas impuestas.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 004

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-00255-00**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIIDO EL DE APELACIÓN contra el numeral tercero del Auto 4401 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas o agencias en derecho, no obstante, por error involuntario, mediante auto número 428 del 07 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó el archivo del presente asunto.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral tercero del auto 4401 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la**

liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada. Así mismo, se observa, que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal previsto en el artículo 65 *ibidem*.

La inconformidad del recurrente respecto al valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas, además de la gestión realizada por el apoderado y la duración del proceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016.

Conforme a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado, que el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de esta forma, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientaron fundamentalmente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 05 de agosto de 2016, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esa tarifa, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza contiene pretensiones de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido por la cuantía del asunto, esto es, la de mayor cuantía que oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De acuerdo con los anteriores parámetros, para la tasación de las agencias en derecho, en este caso, el Despacho encuentra que conforme a la labor desplegada por el apoderado judicial de la parte actora, la duración del proceso y además el valor del retroactivo, si hay lugar a modificar el valor fijado por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de segunda instancia se actualizó el valor del retroactivo pensional el cual a la fecha de emisión de esa sentencia, 09 de diciembre de 2020, ascendía a la suma de \$33.830.899.20, y por tanto, se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente al 7%, esto es, en la suma de **\$2.368.163**, pues el valor fijado anteriormente en la suma de \$779.646, tuvo como parámetro el valor del retroactivo a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, 21 de noviembre de 2018, que en ese entonces ascendió a la cantidad de \$11.137.803, agencias en derecho que son equivalentes igualmente al 7% de dicho valor retroactivo. Queda incólume el valor fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$438.901,50.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 4401 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Juzgado el 25 de noviembre de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada, COLPENSIONES corresponden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$2.368.163)**, en lugar de \$779.646, inicialmente señalados.

Queda incólume el valor fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, en la suma de \$438.901,50.

3º.- De contera, **REVOCAR** igualmente, el Auto número 428 del 07 de diciembre del año 2021, a través del cual se ordenó el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MÓNICA MARÍA RICO CASTRO
ACDO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
RAD: 2018-00413

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de título judicial por valor de \$2.146.694.

Igualmente le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MÓNICA MARÍA RICO CASTRO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE	469030002715226	17/11/2021	\$2.146.694,46
-----------------------------	---	-----------------	------------	----------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 044

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.146.694,46, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 004

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MARINO LLANTEN ROJAS
LITIS: YOLANDA PRADO DE PAREDES
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00415

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

EDGAR MARINO LLANTEN ROJAS	COLPENSIONES	469030002719632	29/11/2021	\$ 977.803
-------------------------------	--------------	-----------------	------------	------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 043

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$977.803, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 004

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00160

SECRETARIA

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 047

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, en cuanto a la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., la cual denominó: "IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

Y, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó "CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **JULIANA BARONA MORALES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 352.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de existencia y representación legal.

3°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4°.- Toda vez que la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., la cual denominó: "IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a la misma.

5°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las "**EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**", formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó "**CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y**

PAGO", a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 14/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 004
Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00222

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial del ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	469030002658220	16/06/2021	\$4.312.000,00
--	--------------	-----------------	------------	----------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 046

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

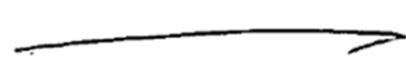
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$4.312.000,00, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 004

Secretario:

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NASMILLY GOMEZ MENDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100584-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 3464 del 09 de diciembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 008

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 14/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 004
Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA MONTILLA VIVEROS
DDO: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200008-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 019

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado, como en la demanda se relaciona como accionada a **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, cuando en realidad se denomina, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
- 2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 4.- La prueba relacionada como “copia de hoja historia clínica emanada MEDICINA NUCLEAR DEL VALLE del señor Aristarco Portocarrero” en el acápite **MEDIOS PROBATORIOS – DOCUMENTALES ANEXAS**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 5.- Las peticiones contenidas en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, del acápite de

PRETENSIONES de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

6.- El numeral **NOVENO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

7.- El numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

8.- Finalmente advierte el Despacho que el nombre de la demandante, según su documento de identidad, es ALICIA **MONTILLA** VIVEROS, la cual pretende adelantar la presente acción en calidad de madre del señor ROBINSON CALAMBAS **MANTILLA**, no obstante, según el registro civil de nacimiento allegado con los anexos de la demanda, la progenitora del causante es ALICIA **MANTILLA** VIVEROS.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO LOZANO LOPEZ
DDO: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.
RAD.: 760013105009202200009-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 018

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado, se relaciona como accionada a la SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.**
- 2.- No cuantifica lo peticionado en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9** y **11** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador, por lo cual debe hacerlo.
- 3.- Debe corregirse la referencia de la demanda, puesto que aparece como demandante **CARLOS YOBANY HURTDO LLANTAN**, cuando quien instaura la presente acción, según el poder y los anexos allegados con la demanda, es **JHON JAIRO LOZANO**

LOPEZ.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°004</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202200010-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 020

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION** y el de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Se advierte a la parte actora, que de no corresponder los nombres de la sociedad demandante y la accionada, que aparezcan en los certificados de existencia y representación legal que deberán ser allegados de manera actualizada, respecto al poder inicialmente allegado, como el escrito de la demanda, procederá el rechazo de la presente acción.

2.- Debe el procurador judicial de la parte actora, allegar nuevamente la prueba documental que pretende hacer valer, agrupándola o clasificándola conforme se relaciona en cada numeral del acápite **MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se allegaron 3.018 archivos en PDF sin orden alguno, situación que imposibilita al Despacho la revisión taxativa de dicho acápite de la demanda, para proceder a su admisión.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 13/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 3332 del 12 de noviembre de 2021, por parte de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que con la respuesta allegada por parte de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, no se está dando cumplimiento a lo requerido por esta Agencia Judicial, puesto que aunque certifica que la médica MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR, especialista en Anestesiología, a la fecha no tiene relación comercial, mediante contrato de prestación de servicios, no se está certificando si la misma tuvo relación laboral o prestó sus servicios como anestesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020, indicando el tipo de vinculación.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**.

2.- REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY a la **CLINICA FARALLONES CRISTUS SINERGIA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita a esta Agencia Judicial, y para que

obre dentro del proceso de la referencia, certificación, en la cual dé cuenta, si la señora **MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.908.360, **tuvo relación laboral o prestó sus servicios como anesthesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020, indicando el tipo de vinculación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, se ha mostrado renuente a suministrar de manera correcta, la respuesta requerida por este Despacho Judicial, mediante oficios número 2900 del 08 de octubre y 3332 del 12 de noviembre de 2021, en abierto desacato a la orden judicial emitida, lo cual tiene paralizado el presente proceso, desde hace ya varios meses, lo que va en detrimento de una pronta y diligente administración de justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT
DDO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.
RAD: 76001310500920210022400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 015 del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso contra el auto 015 del 07 de diciembre de 2021, por el cual se dispuso el archivo de las diligencias.

Para resolver se,

CONSIDERA

Este Juzgado mediante Auto número 015 del 07 de diciembre de 2021, dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”**.

Para tomar tal decisión se consideró que **“Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita”**.

Conforme al recurso presentado oportunamente, encuentra el Juzgado que mediante auto 0166 del 02 de junio de 2021, se admitió la demanda contra la sociedad ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S., representada legalmente por el señor ÁLVARO ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ.

Con el recurso, la apoderada judicial de la parte actora allega evidencia, **porque antes no lo había hecho**, que envió a la demandada copia de la demanda, poder, anexos de demanda, subsanación de demanda y auto admisorio, el 12 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de la demandada arenaybalastrosdelcuaca@hotmail.com, el cual aparece registrado como el correo electrónico para notificación judicial, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado con la demanda.

Como ahora se puede ver, la apoderada judicial de la parte actora, sí adelantó gestión para la notificación de la demanda dentro de los seis meses siguientes contados a partir del auto admisorio de la demanda, pero de tal circunstancia conoce el Juzgado solamente hasta la presentación del recurso.

Por ello, estima el Juzgado que debe revocarse el auto que dispuso el archivo de las diligencias, para continuar con el trámite correspondiente a la notificación del demandado, insistiendo nuevamente en dicha diligencia, ya sea en forma física o a través de la dirección electrónica, pues si bien con las evidencias que allega la apoderada judicial de la parte actora, se logra advertir que el mensaje se entregó al destinatario, de lo que no hay evidencia es del acuse de recibo o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje, conforme se indicó en la sentencia C – 420 de 2020, mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, razón por la cual no puede contabilizarse el término allí dispuesto, de modo que, para garantizar el respeto al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes, deberá repetirse el trámite de notificación de la demanda, preferiblemente a través de una empresa de correo que pueda certificar debidamente no sólo la entrega de la notificación al destinatario, con todos los anexos, sino también la lectura del mensaje, para efecto de poder contabilizar el término respectivo, conforme lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020, mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, o en su defecto se adelante el trámite de notificación en forma física conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º. REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 015 del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante el trámite de notificación de la demanda, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO
DDO: FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202100234-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede, obra oficio de fecha de 11 de enero de 2022, por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, por medio del cual informa cual es el proceso para que se practique el dictamen pericial a la señora **YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO**, advirtiéndole que se hará previo pago de un salario mínimo legal vigente al momento de la radicación del expediente ante dicha entidad, que se deberá consignar a la cuenta número 577101260-6 del Banco Colpatria, para lo cual tendrá un término de 30 días calendarios, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 1352 de 2013. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 021

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada a través del correo electrónico institucional por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, respecto del trámite para el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral de la señora **YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO**.

2.- **REQUERIR** a la doctora SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar el soporte de pago hecho a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite adelantado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100415-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no han comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue las diligencias de notificación adelantadas a la accionadas antes mencionadas, situación que tiene paralizado el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 022

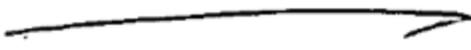
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/01/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 004

Secretaría:

4



L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
LITIS: LAURA MARIA RICO CORTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-00489

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES**, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial de la parte actora, solicita se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 023

Santiago de Cali, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

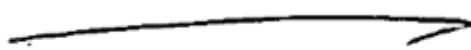
2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES**, a la doctora **ESTELA LEYTON HOYOS**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 14/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 004
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL TAMAYO CHAPARRO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000539-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 010

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 004</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZORAIDA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100542-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 009

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA ZORAIDA DIAZ**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 004</p> <p>Secretaría: _____</p>

